



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 No. Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2014-00059-00**
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES
EJECUTANTE: SUJEY ELENA MARRUGO DURÁN
EJECUTADO: FRANCISCO ANTONIO SÁNCHEZ ARAGÓN

Revisado el libelo introductorio de demanda para su calificación, advierte el despacho las siguientes falencias:

1. CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 1° art. 90 CGP).

La parte actora persigue que se libre mandamiento ejecutivo contra el señor Francisco Antonio Sánchez Aragón por la suma de \$ 52.147.916 pesos, por concepto de mesadas de alimentos no canceladas desde el 28 de julio de 2014 hasta el 21 de junio de 2023.

Sin embargo, en el hecho tercero de la demanda se manifestó que: “El día 19 de octubre de 2015, mediante sentencia el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar, *fijo(sic)* la cuota alimentaria a favor de la cónyuge inocente mi representada SUGEY ELENA MARRUGO DURAN, por valor de TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$370.000)”. Aseveración que debe ser aclarada, por las siguientes razones:

1. En el proceso de divorcio se estableció a partir del mes de agosto de 2014, cuota alimentaria tanto para la cónyuge inocente en la suma de \$ 600.000 pesos mensuales, como para sus hijos en la igual suma de \$ 600.000 pesos mensuales, es decir, un total de \$ 1.200.000 pesos mensuales.
2. No obstante, la forma en que han de suministrarse estas cuotas, se concertó de la siguiente manera:

“(...) la suma de \$ 830.000 pesos por concepto de los arriendos que perciba de las casas arrendadas y \$ 370.000 que serán descontados por nómina y ubicados en una cuenta de ahorros que posteriormente se abrirá a nombre de la señora demandante”

3. Razón por la cual, se advierte que la cuota a favor de la cónyuge inocente es de \$ 600.000 pesos mensuales, más no de \$ 370.000 pesos mensuales.
4. Sin embargo, previo a expedirse la certificación por parte de este despacho judicial, se aclaró que como el pago de la suma de \$ 830.000 pesos quedaron supeditados a un hecho externo no verificable por el juzgado; como lo es el arriendo de un predio, resultaba imposible que se certifiquen dichos valores como adeudados, puesto que, se presume que la parte demandante percibe mensualmente los frutos civiles causados por los inmuebles que se encuentran arrendados, según lo manifestado y acordado por las partes en la misma audiencia.

Por ese motivo, es que se certificó como valor adeudado la suma de \$ 37.370.000 pesos correspondientes a 101 cuotas atrasadas parcialmente de agosto 2014 hasta enero 2023 en el equivalente a \$ 370.000 pesos mensuales.

De otro lado, en el hecho sexto de la demanda se indica que la parte ejecutante no ha recibido desde el mes de enero de 2015 hasta la fecha, los incrementos que por ley le corresponden y en el hecho undécimo se manifestó que el ejecutado no ha cancelado los incrementos anuales desde el 2015 hasta el 2023.

Sin embargo, se le debe precisar a la apoderada judicial del extremo activo que la presente obligación alimentaria, al tratarse de personas mayores de edad, no le son aplicables las disposiciones especiales contenidas en la Ley 1098 de 2006. Naturalmente, porque su artículo 2º indica que el Código de la Infancia y la Adolescencia tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

Por ende, es evidente que dicho compendio normativo no tiene cabida en relaciones familiares entre mayores de edad. Máxime que, el artículo 397 del Código General del Proceso preceptúa diáfanoamente cuales son las reglas aplicables en procesos de alimentos a favor de mayores de edad, sin hacer alusión alguna a la forma de reajuste de las cuotas alimentarias, en los casos en que las partes guarden silencio. Por el contrario, en el parágrafo 2º del precitado enunciado normativo se contemplan unas reglas especiales, aplicadas solo para procesos de alimentos a favor de menores de edad, prescribiendo en su numeral 2º que en materia de alimentos para menores, se aplicará, en lo pertinente, la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan.

Por consiguiente, es menester que aclare estos puntos:

- a. La cuota alimentaria a favor de la cónyuge inocente es por la suma de \$ 600.000 pesos mensuales, pero no es susceptible de ningún reajuste por no haberse estipulado en la conciliación y por no resultarle aplicable a esta hipótesis el inciso 7º del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.
- b. Luego de eso, debe expresar el valor exacto por el que se debe librar mandamiento ejecutivo con indicación concreta de las cuotas alimentarias adeudadas, bien sea total o parcialmente.

Lo anterior, puesto que las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, como lo exige el numeral 4º del artículo 82 del CGP.

- c. Corregir los hechos tercero, sexto y undécimo de la demanda, acorde a lo atemperado en el numeral 5º del artículo 82 del CGP y en la forma antes indicada.
- d. Debe indicar con exactitud cuales son las cuotas alimentarias que han sido pagadas total o parcialmente por el ejecutado.

Por último pero no menos importante, se tiene que para poder oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia con el propósito de impedir la salida del país del señor Francisco Antonio Sánchez Aragón, es necesario que la parte demandante aporte copia de la cédula del demandado, a efectos de remitirla

a la autoridad competente. Se advierte que esta particular circunstancia no implica causal de inadmisión.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Liliana Milena Serna Palomino como apoderada especial de la señora Sujey Elena Marrugo Durán, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025322149fd0a45de72c91c9c076b34846b66383b251cac13c0a97bc12c65f17**

Documento generado en 04/07/2023 05:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>